Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 280

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes . .	5	Un mes . .	6
Trimestre .	12'50	Trimestre .	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año . .	40	Un año. .	50

NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.

SABADO 23 DE NOVIEMBRE DE 1940

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

PAGO ADELANTADO

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial del Estado

correspendiente al día 19 de Noviembre de 1940

AÑO V NUM. 324

NÚM. 3 781

Gobierno de la Nación

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 15 de Noviembre de 1940 referente a restricciones en el consumo del pan.

La escasez de trigo, como consecuencia de la deficiente cosecha del año agrícola actual y las dificultades inherentes a la importación, obligan a dictar medidas restrictivas, que han de imponer un nuevo sacrificio, que los españoles sabrán comprender animados del espíritu patriótico, demostrado en tantas ocasiones desde la iniciación de nuestro Glorioso Alzamiento.

En la presente disposición se tiende a beneficiar, en lo posible, a las personas más humildes, para las que el pan no es sólo un artículo de primera necesidad, sino básico para su vida, por constituir su principal alimento.

Por el contrario en equellas otras cuyos medios de trabajo o fortuna les puede permitir la adquisición de otros artículos puede restringirse el consumo en beneficio de las primeras, teniendo siempre en cuenta que de no adoptarse esta clase de medidas, se llegaría fatalmente en plazo breve a la desarticulación en el abastecimiento del trigo.

Para ello se hace preciso establecer un sistema que revista la mayor garantía en orden a la clasificación de cartillas en tres grupos, que corresponden a las tres situaciones de posición, alta, media y humilde, teniendoen cuenta al propio tiempo el coste de vida en las poblaciones españolas, que también son clasificadas en los correspondientes grupos.

Para llevar a cabo tal clasificación se encomienda su ejecución a determinados funcionarios, especificándose aquellos otros ante los que pueda denunciarse cualquier falsedad en las declaraciones juradas que por los interesados se formulen, sancionándose aquélla con arreglo a la Ley de Tasas de 30 de Septiembre último, otorgándose la consiguiente participación al denunciante en las multas que se impongan.

En su virtud,

Esta Presidencia ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.° A los efectos de aplicación de esta disposición, España queda clasificada en cuatro grupos:

Primer grupo: Barcelona, Bilbao, Madrid y Sevilla.

Segundo grupo: Cádiz, La Coruña, Murcia, Granada, Oviedo, Santander, San Sebastián, Málaga, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Tercer grupo: Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, Gijón, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vigo, Vitoria, Zamora y poblaciones superiores a 10.000 habitantes.

Cuarto grupo: Municipios de población inferior a 10.000 habitantes.

Artículo 2.° Se establecen tres clases de cartillas de racionamiento para pan: de primera, segunda y tercera, con el fin de efectuar su distribución en razón directa a las necesidades.

Artículo 3.° Para la clasificación de las cartillas en cada una de las tres categorías que se establecen, se consultará la tabla (anejos número 1 al 4) correspondiente al grupo en que esté incluída la población de que se trate; clasificándose en la primera o tercera categoría, según el número de individuos que figuren en la cartilla y la suma de ingresos declarados.

La clasificación de las cartillas en la clase o categoría segunda, se hará cuando los ingresos sean intermedios entre los tipos marcados para las categorías primera y tercera en la tabla.

Artículo 4.° La clasificación de un cabeza de familia en una de las cartillas llevará consigo igual clasificación para cuantos figuren en la misma, siendo obligatoria la acumulación de ingresos de todos los que vivan en su compañía.

Artículo 5.° Las cartillas y reparto de cupos a Hoteles y pensiones se clasificarán en la primera o segunda categoría, según que la pensión máxima de dichos establecimientos sea superior o inferior a 10'00 pesetas diarias.

Los restaurantes y casas de comidas se considerarán incluídos en primera o segunda categoría, según que el precio del cubierto sea superior o inferior a 6,00 pesetas.

Los establecimientos benéficos se incluirán en la categoría tercera, como asimismo las comunidades religiosas dedicadas al cuidado de enfermos, asilos y colegios o residencia de estudiantes gratuítos, así como aquellos en que la pensión completa o internado tenga un precio máximo de 150 pesetas mensuales y la media pensión no inferior a 75 pesetas, también mensuales.

Las comunidades religiosas no comprendidas en el apartado anterior y los colegios cuyo precio de internado sea superior a 150 pesetas mensuales o a 75 pesetas la media pensión, serán incluídos en la segunda categoría.

Artículo 6.° Toda persona que voluntariamente manifieste su deseo de ser incluída en la clase primera, quedará relevada de la obligación de presentar declaración jurada sobre los extremos expuestos anteriormente, aunque no de exhibir la cartilla a los efectos del oportuno sellado y clasificación.

Artículo 7.° En todas las capitales y pueblos de España se constituirán unas mesas en la cuantía que se considere necesaria, según el número de habitantes, con el fin de que el día 1.° de Diciembre comience la presentación ante las mismas de las declaraciones juradas de cuantas personas poseedoras de racionamiento hayan de ser clasificadas.

Artículo 8.° Dichas mesas estarán constituídas por un representante de la Autoridad municipal, que actuará de Presidente, un Vocal designado por el Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S., otro de la Central Nacional-Sindicalista y un funcionario municipal, que ejercerá las funciones de Secretario.

Al Alcalde de la localidad incumbe el dar las Ordenes relativas a la constitución de las mesas, pudiendo dicha Autoridad solicitar del Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S. el personal que se considere necesario para auxiliar en la función encomendada.

Artículo 9.° Todo titular de cartilla de abastecimiento presentará ante dichas mesas declaración jurada, por escrito, con arreglo al modelo que se adjunta (anejo número 5).

A los efectos de este artículo las cartillas de sirvientes deberán incluirse en la declaración jurada de los titulares de las casas en que presten sus servicios.

Artículo 10. Presentada la declaración jurada juntamente con la cartilla ante la mesa clasificadora, se procederá en el acto a su sellado e inclusión en una de las tres categorías enumeradas, teniendo en cuenta lo preceptuado en los anteriores artículos y las tablas que a continuación de esta disposición se publican.

Artículo 11. Las mesas se constituirán diariamente durante una semana—domingo inclusive—y su constitución, lugar y horas de funcionamiento, que en ningún caso podrán ser inferiores a seis, se anunciarán por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, Prensa, Radiodifusión, bandos, pregones y, en general por cuantos medios de difusión se disponga:

Artículo 12. Toda persona que no presente su cartilla y declaración jurada en el término marcado, perderá los derechos a la utilización de la misma.

Artículo 13.—La falsedad de la declaración jurada se considerará como una ocultación para fines de obtener clandestinamente géneros y se estimará comprendido en el artículo tercero, apartado b), de la Ley de Tasas de 30 de Septiembre próximo pasado.

Artículo 14. Las mesas clasificadoras agruparán por orden alfabéticos las declaraciones juradas, procediendo a relacionar las clasificaciones efectuadas y remitiendo dichas declaraciones juradas y las relaciones, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento y Transportes en los lugares donde existan y, en su defecto, a las Alcaldías, haciendo constar las anomalías que observen.

Recibidas dichas relaciones por las Delegaciones y Alcaldías se exhibirán al público colocándolas en los tablones de anuncios y sitios públicos de costumbre, con el fin de que dentro del término de un mes pueda presentarse cualquier denuncia contra lo declarado e impugnarse las clasificaciones.

Presentada la denuncia o impugnación o formulado algún reparo por la mesa clasificadora se remitirá al Fiscal de Tasas, juntamente con la declaración jurada a los efectos prevenidos en la Ley antes dicha.

Artículo 15. El presente servicio se considerará urgente y preferente y cualquier duda que surja sobre la aplicación de los preceptos contenidos en esta disposición, será consultada y resuelta por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

A estos efectos y durante los días habilitados para el funcionamiento de las mesas, funcionará en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Delegaciones Provinciales de la misma y Ayuntamientos, un Negociado de Información.

Madrid 15 de Noviembre de 1940. —El Subsecretario, P. D., Valentín Galarza.

Ministerio de Cultura 2024

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes — **Delegación Provincial de Córdoba**

DECLARACION JURADA

Don ..... *de* ..... *años, con domicilio en la calle* ..... *núm.* ..... *piso* ..... *y en posesión de la cartilla de abastecimiento número* .....

DECLARA

	Ptas.	Cts.
Que tributa por cédula personal		
Que tributa por contribución territorial, urbana e industrial . . .		
(1) *Que paga por cuarto (vivienda)*		
(2) *Que sus ingresos ascienden mensualmente a*		

..... *a* ..... *de* ..... *de 1940*

FIRMA DEL DECLARANTE
o de persona a su ruego si no sabe firmar,

(1) Incluyendo todos los conceptos (renta servicios, etc.)
(2) En estos ingresos han de estar incluídos los devengados por todos los individuos de la cartilla.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Delegación de Abastecimientos y Transportes

Núm. 3.813

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en Circular número 126, se ha dispuesto lo siguiente:

«Para cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 15 del actual, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», del día de hoy, y para su más rápida ejecución.

DISPONGO:

Artículo 1.º – Todos los Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, ordenarán, con carácter preferente, la impresión del número suficiente de declaraciones juradas en relación con el número de cartillas familiares e individuales de racionamiento que deban ser clasificadas.

Cuando en algún Municipio de su provincia no estuvieran distribuídas las cartillas de racionamiento pero sí formado el censo, el total de hojas de inscripción recogidas para formar ese censo sustituirá al de cartillas familiares e individuales a que en este artículo se hace referencia. Y si en algún Municipio no se hubiere llegado a confeccionar el censo a efectos de racionamiento el número que se precisa como sustitutivo del de cartilla de racionamiento, toda vez que no están repartidas, se obtendrá dividiendo por cuatro el total de habitantes de hecho de que conste el término municipal según datos que les faciliten los propios Ayuntamientos o la Sección provincial de Estadística deducidos del padrón municipal de habitantes.

Artículo 2.º – Una vez llevada a efecto la impresión de declaraciones juradas cuidarán los Gobernadores Civiles de hacer llegar éstas a las Alcaldías de todos los pueblos en número suficiente según cálculo que se efectúe con arreglo a lo previsto en el precedente artículo dejando las necesarias para la capital.

Artículo 3.º – Los Gobernadores Civiles en sus provincias cuidarán de que los Alcaldes como Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, una vez tengan las declaraciones juradas en su poder, procedan a distribuírlas entre el vencindario, siendo potestativo en el Gobernador Civil que las mismas queden en poder de las Alcaldías y Tenencias de Alcaldía, o que sean repartidas entre todas las tahonas y despachos de pan, proporcionalmente al número de cartillas que cada tahona o despacho tenga adscrito.

En el caso de que se acordase que las declaraciones juradas quedasen en poder de la Alcaldía, y fuesen repartidas proporcionalmente entre las tenencias de Alcaldía, deberán los porteros de las fincas cuidarse de recoger el número suficiente para ser suscrita por los respectivos inquilinos, los cuales podrán recoger directamente, o mediante otra persona las declaraciones caso de no existir portero en la finca.

Si acordasen que las referidas declaraciones juradas fuesen repartidas entre tahonas y despachos de pan deberán los titulares de las cartillas cuidarse de recoger cada declaración precisamente en la tahona o despacho donde se les suministre el pan.

Artículo 4.º – Todos los Gobernadores Civiles, en las capitales de provincia, y los Alcaldes en los distintos Ayuntamientos, anunciarán por la prensa y cuantos otros medios de difusión sean utilizables los locales en donde se encuentran las declaraciones juradas a disposición de público.

Artículo 5.º – En caso de no poderse confeccionar los impresos por dificultades de papel, los Gobernadores Civiles, y como consecuencia de ello los Alcaldes de los Ayuntamientos de cada provincia, lo harán así saber por medio de la prensa y cuantos medios de difusión tengan a su alcance, a fin de que el poseedor de cada cartilla confeccione la declaración jurada por sí mismo, a máquina o a mano, según el modelo fijado en la Orden de la Presidencia.

En este caso cuidarán los Gobernadores Civiles y los Alcaldes de todos los Ayuntamientos de cada provincia, en los que hubiere periódicos de que se publique en la prensa el referido modelo de declaración jurada durante cinco días. En aquellos Ayuntamientos que no tuvieren periódicos diarios el modelo de declaración jurada se dará a conocer al vecindario mediante bandos de la Alcaldía que habrán de fijarse con la mayor profusión posible.

Artículo 6.º – En todo caso será admitida la declaración jurada, escrita a mano o a máquina, siempre que se ajuste al modelo oficial publicado.

Artículo 7.º – En las declaraciones juradas se reseñarán las cédulas de todos los miembros componentes de la familia, con excepción de las que correspondan a la última clase.

Artículo 8.º – Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes facilitarán a las Alcaldías de las capitales de provincia, en el término de veinticuatro horas, datos sobre el número de cartillas de racionamiento familiares e individuales existentes en la capital. En los restantes Ayuntamientos de la provincia estos datos los deben conocer las respectivas Alcaldías, en lo que a cada uno de ellos se refiere, toda vez que los Alcaldes-Presidentes de dichos Ayuntamientos en su calidad de Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, poseen el censo formado a efectos de racionamiento para su custodia y conservación, en virtud de lo establecido en las vigentes disposiciones. Y si algún Ayuntamiento no tuviere distribuídas las cartillas y sí formado el censo, o no tuviere siquiera formado el censo, el dato total necesario a conocer en sustitución del número de cartillas, lo obtendrán conforme se determinan en el párrafo segundo del artículo primero, deducido, en el primer caso, del número de hojas de inscripción recogidas para formar el censo y en el segundo, del resultado de dividir por cuatro el total de habitantes de hecho que tengan el término municipal según el padrón municipal de habitantes que debe poseer el Ayuntamiento.

Artículo 9.º – Tan pronto tengan noticias los Alcaldes del número de cartillas existentes en su Municipio organizarán la constitución de las Mesas en la forma prevista en el artículo 8.º de la Orden, cuyas Mesas deberán estar constituídas el día 24 del mes corriente para la Península e Islas Baleares y el día 2 de Diciembre para las Islas Canarias con el fin de que en estas últimas Islas comience la clasificación de las cartillas el día 9 del próximo mes de Diciembre.

Artículo 10. – Para la constitución de las mesas los Alcaldes tendrán en cuenta el número de cartillas familiares e individuales que correspondan a cada uno de los distritos municipales en que está dividido el término de su jurisdicción. Dentro de cada distrito se constituirá una Mesa por cada 2.500 cartillas que resulten o fracción de ese número, sin que quepa nunca agrupar cartillas de un distrito a otro.

Cuando sólo hubiere un distrito municipal se seguirá dentro de él el mismo sistema constituyendo una Mesa por cada 2.500 cartillas o fracción de ese número.

En los Municipios que estén constituídos por varios agregados o Entidades de población cuidarán los Alcaldes de que en cada uno de dichos agregados o Entidades se constituya una Mesa aunque el número de cartillas que correspondan al agregado o Entidad sea inferior a 2.300, al objeto de facilitar las operaciones que han de realizar los cabezas de familia.

Artículo 11. – Para la composición de dichas Mesas tendrán presente los Alcaldes que en caso de no existir número bastante de regidores a los que destinará para la Presidencia de aquellas podrán nombrar a los Secretarios de los Ayuntamientos y tenencias de Alcaldía y en su defecto a cualquier ciudadano que a su juicio reuna condiciones suficientes de moralidad y solvencia.

Requerirán al Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. y al Delegado Provincial o Local de la C. N. S. para que facilite en término de veinticuatro horas los nombres de los miembros que han de actuar como vocales y cuyo número fijará la Alcaldía en relación con el de las Mesas.

El nombramiento de Secretarios de la Mesa recaerá en el funcionario municipal que para cada una de éstas el Alcalde designe.

El personal auxiliar que el Presidente de la Mesa considere necesario para ser ayudado en su función será solicitado del Alcalde, el cual lo interesará del Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. como preceptúa el artículo octavo de la Orden antes citada.

Artículo 12. – Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden cuidarán los Alcaldes de anunciar

durante una semana por cuantos medios de difusión dispongan los lugares donde se encuentren constituídas dichas Mesas que lo estarán con preferencia en los Organismos Oficiales del Estado, F. E. T. y de la J. O. N. S. y a falta de ellos en Industria o Comercio que se habiliten a tal fin.

Para la constitución de las mesas y busca de locales, los Alcaldes podrán ser ayudados por los miembros de F. E. T. y de las J. O. N. S. que el Jefe Local designe para ello, y por la Cámaras Oficiales de Comercio e Industria.

Artículo 13. – Estas mesas estarán constituídas los días señalados en la orden y durante las horas siguientes:

Por la mañana desde las 8'30 hasta las 13'30 y por la tarde desde las 16 hasta las 19 horas.

Artículo 14.—Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, procederán a copiar en forma clara y auténtica la tabla de clasificación que se adjunta en la Orden de referencia correspondiente al grupo donde se ha clasificado la capital y pueblos según el artículo 1.º de la Orden, cuidando de entregar a cada una de las mesas de su jurisdicción cuatro ejemplares de la tabla.

Artículo 15. – En los Ayuntamientos en que existan varios distritos municipales será obligatoria la presentación de las cartillas y declaraciones juradas en el distrito a que corresponda la vecindad del cabeza de familia, si bien, tal presentación podrá verificarse ante cualquiera de las mesas constituídas dentro del distrito. Como consecuencia, en aquellos Ayuntamientos que tengan un solo distrito municipal la presentación de las cartillas y declaraciones juradas podrá hacerse ante cualquiera de las mesas constituídas.

Artículo 16. – De haberse clasificado por error alguna cartilla en distrito que no corresponda las Delegaciones Provinciales o Locales se subsanará cuidando de incluir a la persona en la lista de su distrito a los efectos prevenidos en el artículo 14 de la Orden.

Artículo 17. – En los Ministerios, Organismos Oficiales, Industrias y Empresas cuyo número de personas que trabajen en ellos sea superior a 2.000 y con el fin de facilitar el sellado de cartillas de dichas personas, podrán los Alcaldes organizar mesas clasificatorias en constitución y funcionamiento igual a las previstas en la Orden.

Artículo 18. – Las mesas procederán a clasificar en el acto las cartillas que se presenten de acuerdo con la declaración jurada, y en vista de la tabla correspondiente, poniendo en la carpeta de la cartilla la siguiente frase: «CLASIFICADA EN LA CATEGORIA..... (1.ª, 2.ª, 3.ª, según corresponda»), firma del Secretario y sello de la Alcaldía, tenencia de Alcaldía o Jefatura de F. E. T. y de las J. O. N. S. según el local donde esté situada la mesa, y en el caso de estar situada en el local de algún comercio o industria cuidarán los Alcaldes de proveerla urgentemente de un sello oficial de la Corporación anteriormente citada.

La mecánica para la clasificación de las cartillas será la siguiente: El titular de la cartilla, o persona que en su nombre la presente a la mesa de clasificación, hará entrega de la misma, en unión de la declaración jurada suscrita por el titular de la cartilla, al presidente de la mesa, e igualmente le entregará todas las cartillas de los sirvientes que presten sus servicios en el domicilio del cabeza de familia, caso de tenerlos y poseer estos cartilla independiente. El Presidente dirá en alta voz y con claridad cuantas son las personas que hay en total, incluídas las de la cartilla familiar presentadas y la de los sirvientes, y este total lo anotará con lápiz rojo o azul en la declaración jurada; los dos vocales que forman parte de las mesas, cada uno de los cuales deberá tener en su poder una tabla de clasificación, buscarán en la columna de la tabla que hace referencia al número de personas el que corresponde al total dicho por el Presidente, después el Presidente entregará la cartilla o cartillas al Secretario de la mesa y leyendo la declaración jurada dirá, también en alta voz, la cantidad a que asciende los ingresos de la familia; los vocales, teniendo en cuenta el número de personas a que antes se hizo referencia para determinar la línea de ingresos correspondiente, verán si la cifra dicha por el Presidente es igual o mayor que la consignada en la columna de la primera categoría, en cuyo caso dirán ambos en voz alta: «Primera categoría»; si la cantidad dicha por el Presidente es igual o menor que la consignada en la tercera categoría dirán ambos, también en voz alta: «Tercera categoría»; y si la cantidad dicha por el Presidente está comprendida entre la consignada para la primera y tercera, dirán ambos, también en alta voz: «Segunda categoría»; El Secretario tan pronto oiga la clasificación acorde facilitada por los dos vocales, pondrá en la cubierta de la cartilla o cartillas la diligencia de «clasificada» en la categoría a que corresponda conforme se dice en el párrafo anterior; las firmará, sellará, y devolverá a la persona que la presentó.

Las declaraciones juradas quedarán en poder de la mesa.

Conforme se vayan presentando las declaraciones juradas y las cartillas, y verificando la diligenciación de unas y otras uno de los auxiliares de la mesa irá formando una relación de las clasificaciones que se efectúen en una hoja que estará encabezada por los siguientes conceptos: Servicio Provincial de Abastecimientos y Transportes de..... .... Ayuntamiento de..... Distrito municipal núm..... y en la que conste para cada uno de los clasificados los siguientes datos: 1.º Nombre y apellido del cabeza de familia. 2.º Número de personas anotadas en la declaración jurada por el Presidente. 3.º Calle y número en que habita la familia. 4.º Total de ingresos declarados, y 5.º Categoría en que ha sido clasificado.

Cuando se presente a clasificar cartilla o cartillas de persona que desee no formular declaración jurada la cartilla o cartillas quedarán automáticamente clasificadas en la primera categoría; y en la relación que se forma de las clasificaciones se hará constar respecto de dicha persona los mismos datos que para las restantes, con excepción del relativo a los ingresos declarados en el que se pondrá una UVE (v) como inicial de clasificación voluntaria, deduciendo el número de personas del total que figuren inscritos en la cartilla o cartillas presentadas para su clasificación.

Artículo 19. – En los Municipios en que no estuvieran distribuídas las cartillas de racionamiento los cabezas de familia o personas en su nombre vendrán obligados a presentar no obstante las declaraciones juradas, y dichas declaraciones se clasificarán en el acto de presentación en la misma forma que en el artículo anterior queda expuesto pero para ello el Presidente habrá de preguntar el número de personas que forman la familia a fin de anotarlo en la declaración jurada. Deberá procederse igualmente a formar la relación de las clasificaciones en forma idéntica a como se dispone en el artículo precedente. Estos Municipios, con posterioridad a tales operaciones, y en un plazo de ocho días a contar del último de funcionamiento de las mesas, los servicios de Abastecimientos y Transportes por medio de las Delegaciones Locales cuidarán de que a cada cabeza de familia se les provea de un volante provisional en donde conste la clasificación correspondiente y el número de raciones a fin de que pueda realizar el suministro de pan.

Artículo 20. – En caso de que las mesas noten cualquier anomalía en la cartilla o cartillas que se presenten para su clasificación, no por ello dejarán de clasificarlas evitando pérdidas de tiempo que supondría el hacer observaciones, y teniendo presente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden que cualquier reparo que la mesa tenga por conveniente efectuar lo hará una vez terminado su cometido y al enviar las relaciones a las Delegaciones de Abastos o Alcaldías correspondientes.

Artículo 21. – Para lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden, los Sindicatos de vivienda y hospedaje enviarán a las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes cada provincia relación de los hoteles y pensiones con indicación de la pensión mínima y máxima a fin de que por dichas Delegaciones se clasifiquen en las clases que el mencionado artículo preceptúa.

Artículo 22. – Asimismo los establecimientos benéficos, colegios, comunidades religiosas, hospitales, sanatorios, asilos, residencias gratuítas de estudiantes o establecimientos análogos se dirijan directamente a las Delegaciones Provinciales o Locales de Abastecimientos y Transportes con expresión de los datos que el artículo 5.º exige, a fin de que igualmente y por dichas Delegaciones se las clasifiquen en las clases que correspondan.

Artículo 23. – Agrupadas por orden alfabético las declaraciones juradas presentadas en las mesas, y obtenidas las relaciones de las clasificaciones efectuadas, serán remitidas, las de las capitales de provincia a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y las de los restantes Ayuntamientos a las Delegaciones Locales (Ayuntamiento), quienes revisarán dichas relaciones con el fin de determinar, principalmente en los Ayuntamientos divididos en distritos, si alguna persona ha sido clasificada en distritos que no correspondiese a su vecindad a efectos de subsanar este error y ser incluído en la lista del distrito correspondiente.

Efectuada la revisión se expondrán las listas, por término de un mes en las tenencias de Alcaldía, donde hubiere más de un distrito y en las Alcaldías, donde el distrito fuera único, con el fin de que dentro del mismo mes puedan presentarse en las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, Provinciales o Locales, según corresponda a capitales de provincias o a pueblos, las correspondientes denuncias contra lo declarado y clasificado.

Artículo 24. – En Vigo, Gijón, El Ferrol del Caudillo, Cartagena, y Mahón, las operaciones que en los Ayuntamientos no capitales de provincia realizaran los Alcaldes como Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes será de competencia de las Sub-Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes que funcionan en dichas poblaciones.

Artículo 25. – Todos los impresos que se utilicen para la realización de este servicio serán con cargo al presupuesto de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 26. – En la Inspección de Zonas económicas de esta Comisaría General, queda constituída una Comisión encargada de resolver cuantas dudas y consultas formulen los Gobernadores Civiles Delegados Provinciales o Alcaldías, constituyéndose con el mismo fin en todas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes un negociado de información que a su vez resuelva cuantas consultas y dudas se sometan a su consideración.

Artículo 27. – De la presente Orden Circular se acusará recibo telegráficamente a esta Comisaría General, cuidándose por todos los Gobernadores Civiles de que tanto ésta como la Orden de la Presidencia que la motiva sea publicada urgentemente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y el más exacto cumplimiento. – El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llavaneras.*

Ministerio de Cultura 2024

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.796

Para general conocimiento se hace público que la Junta a que se refiere el artículo 6.° de la Orden de la Presidencia del Gobierno fecha 9 del actual, sobre fijación del precio de la aceituna de almazara, en sesión celebrada en el día de hoy acordó fijar los siguientes y tipo de cambio, para este término municipal; entendiéndose estos precios como mínimos.

Zona de Sierra, a 0'61 céntimos el kilo.

Zona de Campiña, 0'70 céntimos el kilo.

El tipo de cambio será en la zona de Sierra el de 17 kilos de Aceite por 100 kilos de aceituna quedando el orujo en beneficio del dueño del molino y en la zona de Campiña el de 20 kilos de Aceite por 100 de aceituna, quedando el orujo en beneficio del dueño del molino como en la zona de Sierra, como compensación de los gastos que a éste le ocasiona.

Los precios de molturación serán para ambas zonas los siguientes: Donde quede el orujo en beneficio del dueño del molino, se hace la molturación por lo que represente el importe del mismo y cuando el orujo se lo lleve el propietario de la aceituna, tendrá que abonarle al dueño del molino 40 pesetas por cada 100 kilos de aceite producido.

Los citados precios y tipos de cambio regirán durante la tercera decena del mes en curso.

Córdoba 21 de Noviembre de 1940. —El Alcalde, Antonio de Torres.

HORNACHUELOS

Núm. 3.681

Don Rafael Meléndez Zamora, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión municipal Gestora de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de Agosto último acordó:

Que para nutrir el Presupuesto de Ingreso para el próximo ejercicio de 1941, además de los recursos propios del Municipio y cesiones del Estado, se establezcan las mismas exacciones, recargos tasas y arbitrio con las mismas Ordenanzas y sin modificación alguna en sus tarifas, que fueron aprobadas por la Superioridad, así como también el Repartimiento General de Utilidades para cubrir el déficit que pudiera resultar y que han servido para cubrir los ingresos en el actual ejercicio, a cuyo efecto se acuerda prorrogar para el próximo ejercicio de 1941, la vigencia de las Ordenanzas respectivas.

También se acordó no utilizar los demás medios que autoriza el Estatuto municipal vigente, por no existir base de imposición en unos y en otros no dar rendimiento apreciable, como se dijo al confeccionar el Presupuesto actual y que de este acuerdo se pase certificación literal al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia a los efectos que procedan y que se haga público dicho acuerdo por plazo de quince días a los efectos del artículo 322 del Estatuto municipal.

Hornachuelos a 13 de Noviembre de 1940.—Rafael Meléndez.

CARCABUEY

Núm. 3.682

Don José Marín Pérez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la citada Corporación a tenor de lo dispuesto en el artículo 289 del Estatuto municipal vigente de 8 de Marzo de 1924, en sesión del día 31 de Octubre último, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento General de Utilidades, resultando corresponder a los señores siguientes:

PARTE REAL

Don Pedro Miguel Serrano Camacho.

Don Juan Palomeque Ramírez.

Don Rafael Benítez Ramírez.

Don Francisco Serrano Galisteo.

PARTE PERSONAL

Parroquia única

Don Alfonso Serrano Sánchez.

Don Joaquín Ayerbe Serrano.

Don Jaime Camacho Delgado.

Asimismo queda expuesto al público en la Casa Ayuntamiento por término de siete días los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general y a los efectos de reclamación, que precisamente deberá formularse, en su caso, en el plazo de cinco días hábiles en esta Alcaldía, para ante el Tribunal Económico Administrativo provincial, conforme establece el artículo 490 de dicho Cuerpo legal.

Carcabuey 13 de Noviembre de 1940.—José Marín.

LUQUE

Núm. 3.668

Don Joaquín Ortiz Carrillo, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que expresada Comisión Gestora, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de Octubre pasado, a la que asistieron 10 miembros de los 11 que componen la misma, por unanimidad adoptó el siguiente acuerdo:

«Como consecuencia de la carta circular que con fecha 27 de Abril de 1940 ha remitido a este Ayuntamiento el Banco de Crédito Local de España, en la que se comunicaba que, como resultado a la emisión reciente, el tipo de interés que regía para la operación concertada entre ambas entidades se reduciría al de 5 por 100 anual, como interés base de la operación, la Corporación se dá por enterada de que, con referencia a dicha operación de crédito pendiente con el Banco de Crédito Local de España, que fué concertada en escritura pública de 25 de Mayo de 1928, ante el Notario de esta villa don José Jurado León por importe de pesetas trescientas treinta y ocho mil, al 6 por 100 de interés también anual y con la Comisión Estatutaria del 0,40 por 100, el capital pendiente de amortización después de pagado el último vencimiento recaído en 31 de Marzo de 1940, es de pesetas trescientas treinta y tres mil ochocientas treinta y ocho con setenta céntimos; que la parte no satisfecha de los gastos de emisión de cédulas de Crédito Local en circulación en contrapartida del préstamo y cuyo pago se realizaba por aplicación de un sobre interés anual, también estipulado es de diecinueve mil cuatrocientas once pesetas con setenta y seis céntimos; y que la parte pendiente de reembolso de la deuda existente por atrasos en virtud de fórmula concertada con fecha 17 de Enero de 1940 se eleva a pesetas ciento setenta y nueve mil cuatrocientas cincuenta y cinco con noventa y nueve céntimos con intereses incluídos hasta el 31 de Marzo de 1940.

Asimismo toma nota de que, el Banco tiene emitidas en contrapartida de dicha cantidad total Cédulas de Crédito Local al 4 por 100 libres de impuestos con lotes, emisiones de 28 de Noviembre de 1939 y 8 de Marzo de 1940, por un nominal de pesetas quinientas cuarenta y nueve mil ciento ochenta y una con noventa céntimos, para que al cambio de 97 por 100, se obtenga un efectivo de pesetas quinientas treinta y dos mil setecientas seis con cuarenta y cinco céntimos, que es el montante de la deuda total a favor de dicha Institución, ya que los gastos de emisión de estos títulos importan el 3 por 100, por lo cual el nuevo capital que resultara adeudando al Banco de Crédito Local de España esta Corporación será de pesetas quinientas cuarenta y nueve mil ciento ochenta y una con noventa céntimos, incluída la deuda por atrasos que antes se menciona.

En su consecuenia y con el fin de acomodar la deuda pendiente a las características de menor interés de los nuevos títulos en circulación la Corporación acuerda:

Primero. Que se proceda a acumular al capital pendiente de la deuda por principal la totalidad de la deuda por atrasos, que se eleva a pesetas ciento setenta y nueve mil cuatrocientas cincuenta y cinco con noventa y nueve céntimos, más la expresada cifra de pesetas diecinueve mil cuatrocientas once con setenta y seis céntimos, a que asciende el importe no satisfecho de los gastos de emisión citados, más pesetas dieciséis mil cuatrocientas setenta y cinco con cuarenta y cinco céntimos que importa el 3 por 100 correspondiente a los gastos de emisión de la contrapartida del nuevo capital en cédulas de Crédito Local 4 por 100 con lotes; y que el capital resultante de pesetas quinientas cuarenta y nueve mil ciento ochenta y una con noventa céntimos, se amortice en el término de cincuenta años, a partir de 1.° de Abril de 1940. Por tanto la anualidad a satisfacer con el nuevo interés del 5 por 100 y comisión estatutaria de 0,40 por 100 será el de pesetas treinta y un mil novecientas sesenta con treinta y cuatro céntimos.

Segundo. Que con el nuevo capital resultante a favor del Banco de Crédito Local de España, pesetas quinientas cuarenta y nueve mil ciento ochenta y una con noventa céntimos se forme un cuadro de amortización por cincuenta años a base del interés del 5 por 100 anual y comisión estatutaria del 0,40 por 100 anual; en junto el cinco cuarenta por ciento también anual; en virtud del cual esta Corporación satisfará una anualidad constante de pesetas treinta y un mil novecientas sesenta con treinta y cuatro céntimos en concepto de interés, comisión estatutaria y amortización pagaderas en el domicilio del Banco sin deducción alguna por ningún concepto o sea en los mismos términos y condiciones que se establecen en el contrato primitivo de fecha 25 de Mayo de 1928 y en la fórmula de regularización de atrasos de fecha 17 de Enero de 1940 y que el citado cuadro una vez confeccionado por el Banco se enviará por este a la Corporación para su conocimiento y efectos consiguientes.

El importe de las remesas a verificar en las fechas establecidas en la fórmula citada a partir del mes de Abril de 1940 inclusive es de pesetas dos mil seiscientas sesenta y tres con treinta y seis céntimos, en lugar de pesetas dos mil cuatrocientas veinte con sesenta y seis convenidos hasta ahora a base de dos mil dos con treinta y tres pesetas los dos primeros meses de cada trimestre y de pesetas tres mil doscientas cincuenta y siete con treinta y tres el tercer mes.

Quedan vigentes por lo demás cuantas estipulaciones se consignan en el contrato y en la fórmula de referencia, debiendo emitirse certificación autorizada de este acuerdo al Banco de Crédito Local de España para su unión a la escritura del contrato original de lo cual formará parte integrante dicho documento como complementario de la misma».

Cuyo acuerdo queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación durante el plazo de quince días.

Luque 11 de Noviembre de 1940.—Joaquín Ortíz.

BUJALANCE

Núm. 3.679

Don José Navarro Gracia Mena, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora de esta ciudad.

Hago saber: Que la Comisión municipal Gestora de mi presidencia en sesión extraordinaria celebrada el día de ayer, acordó por unanimidad modificar el artículo cuarto de la Ordenanza para la exacción del arbitrio municipal sobre uso obligatorio de Pesas y Medidas de esta población de la siguiente forma:

Artículo cuarto. El arbitrio será satisfecho siempre por los vendedores, cualquiera que sea los pactos particulares que puedan tener con los compradores.

Asimismo se tomó acuerdo de modificar la Ordenanza sobre exportación, en el sentido de que el gravamen recaerá siempre sobre el exportador de los productos, recolectados o no dentro del término municipal entendiéndose por exportación aquel que consienta que las especies declaradas salgan del término o bien sen en los almacenes del Servicio Nacional del Estado, aunque estos se encuentren dentro del término siendo exigible el arbitrio por la simple exportación aunque las especies vayan consignadas o destinadas fuera de tan repetido término municipal a nombre de la misma persona que exporta, con la sola excepción que señala el segundo párrafo de la primera de tan citada Ordenanza de exportación.

Lo que se publica para general conocimiento dentro del plazo reglamentario a fin de oir las reclamaciones que contra la misma puedan producirse.

Bujalance a 31 de Octubre de 1940. —José Navarro Gracia.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA